

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

LISTA de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, así como las reglas para efectuarla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LISTA DE INSTRUMENTOS DE MEDICION CUYA VERIFICACION INICIAL, PERIODICA O EXTRAORDINARIA ES OBLIGATORIA Y REGLAS PARA EFECTUARLA.

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. fracción I, incisos c), d) y g), 10, 11, 12, 14, 18, 19, 20, 27, 38 fracciones V y VII, 39 fracción XII, 52, 53, 56, 57, 74 segundo párrafo, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 107, 112, 112-A, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8, 9, 10, 11, 12, 16, 96, 99 y 102 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 3o. y 24 fracción XIV de la Ley Federal de Protección al Consumidor; y 8o., 9o. fracciones IX, X, XI y XVI, 23 fracciones X, XI, XIII a la XV del Reglamento Interior de esta Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que el Ejecutivo Federal fortalecerá el sistema nacional de metrología, normalización y evaluación de la conformidad.

Que en materia de metrología, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización tiene, entre otros objetivos, el de establecer la obligatoriedad de la medición en transacciones comerciales, a través del uso de instrumentos de medición que cumplan con las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas para asegurar el precio o tarifa justa de bienes y servicios.

Que es responsabilidad del Gobierno Federal llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que los instrumentos de medición que se utilizan en el territorio nacional sean confiables y exactos, a fin de proteger los derechos de los consumidores en las transacciones comerciales.

Que los instrumentos de medición que sirven de base en transacciones comerciales, por su naturaleza o por su utilización, tienden a variar sus características metrológicas, y afectan con ello el patrimonio de los consumidores y/o usuarios al pagar éstos, injustificadamente, el precio de bienes o servicios que no reciben en su totalidad, por lo que es necesaria su verificación inicial, periódica o extraordinaria a fin de garantizar su funcionamiento.

Que el día 24 de enero de 1997, la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Lista de instrumentos de medición cuya verificación es obligatoria y reglas para efectuarla.

Que el día 30 de marzo de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-1994, Instrumentos de medición-Sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

Que el día 9 de septiembre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-1997, Instrumentos de medición-Taxímetros electrónicos.

Que el día 23 de octubre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-014-SCFI-1997, Medidores de desplazamiento positivo tipo diafragma para gas natural o L.P.- Con capacidad máxima de 16 m³/h con caída de presión máxima de 200 Pa (20,40 mm de columna de agua).

Que el día 30 de noviembre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-048-SCFI-1997, Instrumentos de medición-Relojes registradores de tiempo alimentados con diferentes fuentes de energía.

Que el día 9 de junio de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SCFI-1994, Instrumentos de medición-Instrumentos para pesar de funcionamiento no automático-Requisitos técnicos y metrológicos.

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 10 y 11 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 9o. de su Reglamento y 23 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, la Dirección General de Normas es la autoridad competente para publicar la lista de instrumentos de medición,

cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, sin perjuicio de ampliarla o modificarla en cualquier tiempo.

Por lo anterior, se hace del conocimiento público la siguiente:

**LISTA DE INSTRUMENTOS DE MEDICION CUYA VERIFICACION INICIAL, PERIODICA
O EXTRAORDINARIA ES OBLIGATORIA Y REGLAS PARA EFECTUARLA**

Los instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, son los siguientes:

1. Instrumentos para pesar de bajo, mediano y alto alcance de medición.
2. Sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.
3. Medidores para gas natural o L.P. con capacidad máxima de 16 m³/h con caída de presión máxima de 200 Pa (20,40 mm de columna de agua).
4. Relojes registradores de tiempo.
5. Taxímetros.

Para los efectos de la presente Lista, se entiende por:

Ajuste:	El conjunto de operaciones realizadas durante la verificación, por una autoridad competente o las unidades de verificación acreditadas y aprobadas, destinadas a acondicionar un instrumento de medición a un nivel de funcionamiento y exactitud de cero error o, de no ser ello posible, en el punto más próximo a cero dentro de las tolerancias de exactitud establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables, mediante los mecanismos predispuestos para ello.
Dictamen de verificación:	El documento que consigna los resultados de la verificación, expedido por una unidad de verificación acreditada y aprobada o por la autoridad competente.
Instrumentos de medición:	Los medios técnicos por los cuales se efectúan las mediciones y que comprenden las medidas materializadas y los aparatos medidores, que sirvan de base para transacciones comerciales o para determinar la tarifa de un servicio.
Instrumento verificado:	El instrumento que ha sido verificado y, en su caso, ajustado, conforme a lo establecido en las reglas a que se refiere la presente Lista.
Ley:	La Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
PROFECO:	La Procuraduría Federal del Consumidor.
Reglamento:	El Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
Secretaría:	La Secretaría de Economía.
Unidades de verificación:	Las personas morales que cuentan con la acreditación y la aprobación para realizar la evaluación de la conformidad, mediante la verificación, en los términos de la ley.
Usuario:	La persona física o moral que utiliza instrumentos de medición que sirvan de base para transacciones comerciales o para determinar la tarifa de un servicio.
Verificación:	La constatación ocular, o comprobación a través de muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realiza para evaluar la conformidad en un momento determinado. Comprenderá la constatación de las características metrológicas y de operación del instrumento de medición dentro de las tolerancias y demás requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas y, en su caso, el ajuste de los mismos cuando cuenten con los dispositivos adecuados para ello. La verificación se debe realizar en el equipo, vehículo o lugar en donde se encuentre instalado el instrumento de medición y sea utilizado en una transacción comercial o para determinar el precio de un bien o tarifa de un servicio.

Verificación extraordinaria:	La verificación que no siendo inicial o periódica, se realiza respecto de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición para determinar si operan de conformidad con las características metrológicas establecidas en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables, cuando lo soliciten los usuarios de los mismos, cuando pierdan su condición de "instrumento verificado" o cuando así lo determine la autoridad competente.
Verificación inicial:	La verificación que, por primera ocasión y antes de su utilización para transacciones comerciales o para determinar la tarifa de un servicio, debe realizarse respecto de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición, para determinar si operan de conformidad con las características metrológicas establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables, siendo responsabilidad de los usuarios de los mismos.
Verificación periódica:	La verificación que, una vez concluida la vigencia de la inicial, se debe realizar en los intervalos de tiempo que determine la Secretaría, respecto de las propiedades de funcionamiento y uso de los instrumentos de medición para determinar si operan de conformidad con las características metrológicas establecidas en las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables, siendo responsabilidad de los usuarios de los mismos.
Aprobación de modelo o prototipo:	Procedimiento por el cual se asegura que un instrumento de medición satisface las características metrológicas, especificaciones técnicas y de seguridad.

REGLAS GENERALES

PRIMERA.- Es obligatoria la verificación de los instrumentos de medición a que se refiere la presente Lista que se utilicen en transacciones comerciales o para determinar la tarifa de un servicio en toda la República Mexicana, conforme a lo dispuesto en estas reglas.

La verificación inicial, periódica o extraordinaria y, en su caso, el ajuste de los instrumentos de medición, se llevará a cabo únicamente por unidades de verificación acreditadas y aprobadas o por la PROFECO, ante quienes los usuarios deberán presentar la solicitud correspondiente.

La verificación de los instrumentos de medición referidos, deberá realizarse una vez al año. Para el caso de taxímetros la verificación se efectuará única y exclusivamente en el Distrito Federal, para el resto de la República Mexicana se estará a lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la presente Lista.

Taxímetros

Vehículos de alquiler con placas con terminaciones	Durante los meses
1 y 2	febrero, marzo y abril
3 y 4	abril, mayo y junio
5 y 6	junio, julio y agosto
7 y 8	agosto, septiembre y octubre
9 y 0	octubre, noviembre y diciembre

Demás instrumentos

Los propietarios de los demás instrumentos de medición a que se refiere la presente Lista, deberán presentar su solicitud de verificación, ante las Unidades de verificación acreditadas y aprobadas, o bien ante la PROFECO, del primero de enero al 31 de mayo de cada año.

SEGUNDA.- Los instrumentos de medición a que se refiere la presente Lista, que sean nuevos, ya sean de fabricación nacional o importados, deben contar con la aprobación del modelo o prototipo por parte de la Secretaría con anterioridad a su comercialización, incluidos los sistemas de control a distancia utilizados, incorporados o vinculados de cualquier forma al instrumento de medición de que se trate.

La utilización de cualquier sistema de control a distancia en instrumentos de medición, que no cuenten con aprobación de la Secretaría, independientemente de las acciones que conforme a derecho procedan, dará lugar a la inmovilización del instrumento de que se trate y a la colocación de los sellos a que se refiere la Regla Décima Segunda.

La utilización de cualquier sistema de control a distancia en instrumentos de medición, que contando con aprobación de la Secretaría incorporen partes o mecanismos diferentes al modelo o prototipo se esté utilizando en transacciones comerciales o para determinar la tarifa de un servicio, dará lugar a la inmovilización del instrumento de que se trate y a la colocación de los sellos a que se refiere la Regla Décima Segunda, independientemente de que la Secretaría lleve a cabo las acciones o procedimientos que correspondan.

TERCERA.- Para la verificación de instrumentos para pesar, se debe constatar que los mismos cumplan con la exactitud y características metrológicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SCFI-1994, Instrumentos de medición-Instrumentos para pesar de funcionamiento no automático-Requisitos técnicos y metrológicos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 9 de junio de 1999, o en la que en su momento la sustituya.

CUARTA.- Para la verificación de sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, se debe constatar que los mismos cumplan con la exactitud y características metrológicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-1994, Instrumentos de medición-Sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 de marzo de 1998, o en la que en su momento la sustituya.

QUINTA.- El cumplimiento con la verificación de medidores de gas, es obligatorio para las empresas suministradoras del producto denominado Gas Natural o Gas L.P. Para su verificación, se debe constatar que cumplan con la exactitud y características metrológicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-014-SCFI-1997, Medidores de desplazamiento positivo tipo diafragma para gas natural o L.P. con capacidad máxima de 16 m³/h con caída de presión máxima de 200 Pa (20,40 mm de columna de agua) publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 23 de octubre de 1998, o en la que en su momento la sustituya.

SEXTA.- Para la verificación de relojes registradores de tiempo, se debe constatar que los mismos cumplan con la exactitud y características metrológicas establecidas en la NOM-048-SCFI-1997, Instrumentos de medición-Relojes registradores de tiempo alimentados con diferentes fuentes de energía, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 de noviembre de 1998, o en la que en su momento la sustituya.

SEPTIMA.- Para la verificación de taxímetros, se debe constatar que los mismos cumplan con la exactitud y demás requisitos metrológicos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-1997 Instrumentos de medición-Taxímetros electrónicos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 9 de septiembre de 1998, o en la que en su momento la sustituya.

OCTAVA.- Las unidades de verificación y la PROFECO, deberán llevar un registro de las solicitudes de verificación de instrumentos de medición recibidas y de las atendidas, donde se indiquen los resultados de las mismas, debiendo informar de ello, en cualquier tiempo, a la Dirección General de Normas o a la PROFECO cuando se les requiera.

Las unidades de verificación a que se refiere el párrafo anterior, deberán informar a la Dirección General de Normas o a la PROFECO, en cualquier tiempo, sobre las solicitudes de verificación y las conclusiones de los resultados obtenidos.

NOVENA.- Las unidades de verificación y la PROFECO usarán, para la prestación de sus servicios, instrumentos de medición y patrones de medida calibrados, debiendo contar con dictamen de calibración vigente expedido por laboratorios de calibración acreditados y aprobados o, en su caso, por el Centro Nacional de Metrología.

DECIMA.- Una vez efectuada la verificación, si los resultados demuestran que el instrumento de medición funciona adecuadamente y con la exactitud que establece la norma oficial mexicana aplicable, la unidad de verificación o la PROFECO, deberá expedir un dictamen de verificación donde consten los resultados de la misma y colocar un holograma en el instrumento de medición que lo acredite, con la leyenda: "INSTRUMENTO VERIFICADO" y, en su caso, un dispositivo de inviolabilidad en los mecanismos de ajuste del propio instrumento de medición. Las unidades de verificación deberán, además, adherir calcomanía, etiqueta o distintivo de su empresa.

Los hologramas a que se refiere el párrafo anterior, serán diseñados, elaborados, asignados y controlados por la PROFECO, quien los asignará a las unidades de verificación conforme los soliciten. Para tal efecto, las unidades de verificación presentarán ante la PROFECO, en los meses de diciembre, marzo, junio y septiembre de cada año, la solicitud de entrega de los hologramas que requerirán para el primer, segundo, tercer y cuarto trimestres, respectivamente, con base en sus propias proyecciones. Las unidades de verificación deberán reportar a la PROFECO, por medios electrónicos, un listado en el que se especifique el destino de cada holograma, describiendo el instrumento de medición verificado, su alcance, el nombre del propietario del instrumento, el domicilio en que el instrumento se encuentra ubicado y los resultados de la verificación, con el fin de constatar los resultados de las verificaciones y levantar un censo confiable sobre los instrumentos de medición sujetos a verificación en el país.

Las unidades de verificación deberán devolver a la PROFECO, a más tardar el día 31 de enero de cada año, los hologramas no utilizados durante el año inmediato anterior.

No podrán utilizarse hologramas correspondientes a un año distinto en el que se lleve a cabo la verificación.

DECIMA PRIMERA.- La Secretaría, en coordinación con la PROFECO y el Centro Nacional de Metrología, promoverá e impulsará sistemas de inviolabilidad de los mecanismos de ajuste de los instrumentos de medición.

DECIMA SEGUNDA.- Cuando los resultados de la verificación determinen que el instrumento de medición no cumple con las características metrológicas y condiciones de funcionamiento asignadas que establece la norma oficial mexicana aplicable, se procederá a su ajuste. Cuando no sea posible ajustar el instrumento de medición, se procederá a adherir en forma ostensible y en lugar visible, una o varias etiquetas, calcomanías o sellos con la leyenda "INSTRUMENTO DE MEDICION NO APTO PARA TRANSACCIONES COMERCIALES", de tal manera que no sea posible su utilización.

En los casos anteriores, se indicará al usuario que deberá proceder a la reparación del instrumento de medición de que se trate o, en su caso, al retiro de los sistemas de control a distancia a que se refiere la Regla Segunda, y una vez hecha la reparación o el retiro, podrá acudir a la unidad de verificación o a la PROFECO, según sea quien haya colocado la etiqueta, calcomanía o sello indicado, para solicitar una nueva verificación.

La etiqueta, calcomanía o sello a que se refiere la presente Regla, sólo podrán ser retirados por quien realizó la verificación o por la autoridad competente, después de comprobar mediante una verificación extraordinaria que el instrumento de medición cumple con la exactitud y características metrológicas y condiciones de funcionamiento asignadas que establece la norma oficial mexicana aplicable.

Las unidades de verificación o la PROFECO, no podrán prestar los servicios de reparación de instrumentos de medición.

DECIMA TERCERA.- La condición de instrumento verificado se pierde cuando:

- a) Se destruya, remueva, viole o altere de cualquier forma el holograma correspondiente a la verificación o el dispositivo de inviolabilidad, aun cuando esto hubiere ocurrido por caso fortuito o por reparación del instrumento de medición.
- b) Se alteren por cualquier medio los mecanismos de funcionamiento y uso del instrumento de medición en detrimento de sus características metrológicas y condiciones de funcionamiento asignadas.
- c) Para el caso de taxímetros; se instale en un vehículo diferente a aquél en el que se verificó.

Cuando se pierda la condición de instrumento de medición verificado, su propietario o quien lo utilice deberá solicitar una verificación extraordinaria.

DECIMA CUARTA.- La PROFECO cobrará por la prestación de sus servicios conforme a las tarifas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cada tipo de instrumento de medición, mismas que deberán exhibirse en forma visible y ostensible al público.

DECIMA QUINTA.- Las unidades de verificación deberán exhibir en un lugar visible al público lo siguiente:

- a) Original de la documentación que ampare su acreditación y aprobación vigente para operar como unidad de verificación en los términos de la ley.
- b) Los nombres y fotografías de los verificadores autorizados en los términos de la acreditación y aprobación correspondiente.
- c) La tarifa aplicable por los servicios que presta.

DECIMA SEXTA.- Los usuarios podrán denunciar cualquier irregularidad que se presente durante la verificación y externar sus quejas sobre el servicio que les sea prestado ante la Dirección General de Normas, sita en avenida Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, código postal 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, teléfono 5729-93-00, extensión 4119, o ante la Dirección General de Verificación y Vigilancia de la PROFECO, con domicilio en avenida José Vasconcelos número 208, piso 15, colonia Hipódromo Condesa, código postal 06140, México, D.F., teléfono 5256-29-71.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Lista de instrumentos de medición, cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria y reglas para efectuarla, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Hasta en tanto se ordene lo conducente, los instrumentos de medición denominados taxímetros, sólo serán verificados por unidades de verificación, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Dirección General de Normas y la PROFECO. La verificación de los taxímetros en toda la República Mexicana será obligatoria a partir del 1 de enero de 2003.

TERCERO.- Las personas físicas y morales que inicien operaciones comerciales y utilicen instrumentos para pesar de bajo alcance de medición, tendrán hasta un año para realizar la verificación inicial, contado a partir del inicio de sus operaciones comerciales.

CUARTO.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades correspondientes, revisará la presente Lista, cuando así se estime conducente, para llevar a cabo las modificaciones necesarias, las cuales serán publicadas oportunamente en el **Diario Oficial de la Federación**.

QUINTO.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales y utilicen instrumentos para pesar de bajo alcance de medición, medidores de gas natural o L.P. con capacidad máxima de 16 m³/h con caída de presión máxima de 200 Pa, o relojes registradores de tiempo, tendrán hasta un año para realizar la verificación que corresponda contado a partir de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la presente Lista.

SEXTO.- Se abroga la Lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria o calibración es obligatoria y reglas para efectuarla, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 24 de enero de 1997.

México, D.F., a 7 de octubre de 2002.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.